

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 920

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00221 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Departamento de Caldas
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, Hospital San José de Samaná, Hospital San Vicente de Paul de Anserma y Germán Ruiz Bolívar.
ESTADO ELECTRÓNICO:	172 de noviembre 20 de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SUB 75357 del 17 de marzo de 2023, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por medio del cual resuelve un trámite de prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, respecto de la imputación de la cuota parte que financia la prestación que se le imputa al Departamento de Caldas, por expedición irregular del acto, falsa motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Y como consecuencia de ello, se ordene, entre otras cosas, que a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva realizar la respectiva consulta de la cuota parte a las entidades cuota partistas, respetando el derecho de defensa y debido proceso de éstas. Además, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reintegre en la proporción que corresponda, debidamente indexados, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas con ocasión a la distribución de la carga prestacional llevada a cabo de manera irregular por la administradora de pensiones a través del acto administrativo antes mencionado

### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado, la Apoderada Judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, solicitó al Despacho como **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado, con fundamento en que fue expedido de forma irregular, pues no se cumplió el procedimiento señalado para ello, ello por cuanto al haber sido objetada la cuota parte asignada y presentar los recursos de ley, no le fueron concedidas al Departamento de Caldas las garantías procedimentales aplicables al presente asunto, incurriéndose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en una vulneración al debido proceso administrativo, y el derecho de defensa de su

representada.

Para ello, hace un recuento de las normas a que se refiere estos asuntos, entre otros, los artículos 2º, 29 y 123 de la Constitución Política en cuanto regulan el derecho al debido proceso y el derecho de defensa en las actuaciones administrativas.

## **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Mediante **auto del 02 de agosto del año en curso**, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada por estado el día 03 **del mismo mes y año**.

Al respecto, ni la entidad demandada COLPENSIONES; ni los Terceros vinculados: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná (Cds); E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Anserma (Cds) y al señor GERMÁN RUIZ BOLÍVAR, se limitaron a contestar la demanda pero no se pronunciaron respecto del traslado de la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil novecientos veinticuatro (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"<sup>2</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

## **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de medida cautelar se encuentran los artículos 2º, 4º, 29 y 123 de la Constitución Política en cuanto regulan el derecho al debido proceso y el derecho de defensa en las actuaciones administrativas.

## **EL CASO CONCRETO**

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada por la entidad demandante.

Como ya se dijo, en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución Nro. SUB 75357 del 17 de marzo de 2023, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por medio del cual resuelve un trámite de prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, respecto de la imputación de la cuota parte que financia la prestación que se le imputa al Departamento de Caldas, por expedición irregular del acto,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

falsa motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa., pero no logra identificar con certeza en dónde radica la violación flagrante a las normas superiores.

En efecto, sostiene la entidad demandante que en la actuación desplegada por Colpensiones se vulneran estos principios y se desconoce el derecho fundamental al debido proceso, al expedir el acto demandado con la excusa que simplemente estaba corrigiendo un simple error que no alteraría sustancialmente el acto primigenio, cuando en realidad en el acto demandado asignó una cuota parte a mi representada sin seguir el procedimiento establecido en la ley es por esto que se concluye que, dada la violación de esta disposición, se debe declarar la nulidad del acto demandado.

Y es del caso sostener que para llegar a la certeza de que en la expedición del acto administrativo demandado, se debe hacer un estudio en profundidad para concluir si se dan las causales de nulidad que alega la parte actora; lo cual significa que la peticionaria de la medida cautelar confunde en un solo aspecto, el objeto de la medida cautelar con el fondo del asunto.

Por otra parte, la norma del 231 del CPACA, consagra que cuando además de la nulidad del acto administrativo, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, lo cual no aconteció en el presente caso.

.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO RONDÓN RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.391.627 y Tarjeta Profesional Nro. 125.676 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná Caldas**, en la forma y términos contenidos en el poder que le fue conferido.

**Antes de conceder personería** al abogado **GONZALO MEDINA MAYA**, quien solo se identifica con la Tarjeta Profesional Nro. 23.703 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Anserma Caldas**, se le requiere para que allegue o al menos indique su número de cédula de ciudadanía ya que no lo menciona ni en el poder, ni en la aceptación del mismo, ni en la contestación de la demanda, y es un dato imprescindible para verificar en la página web de la Rama Judicial sobre vigencia de la T. P. y antecedentes que le impidan el ejercicio de la profesión.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.915.453 y T. P. Nro. 150.960 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**. Así mismo, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.652.036 y la T.P. 209.812 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, faint, oval-shaped stamp or watermark.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
Juez